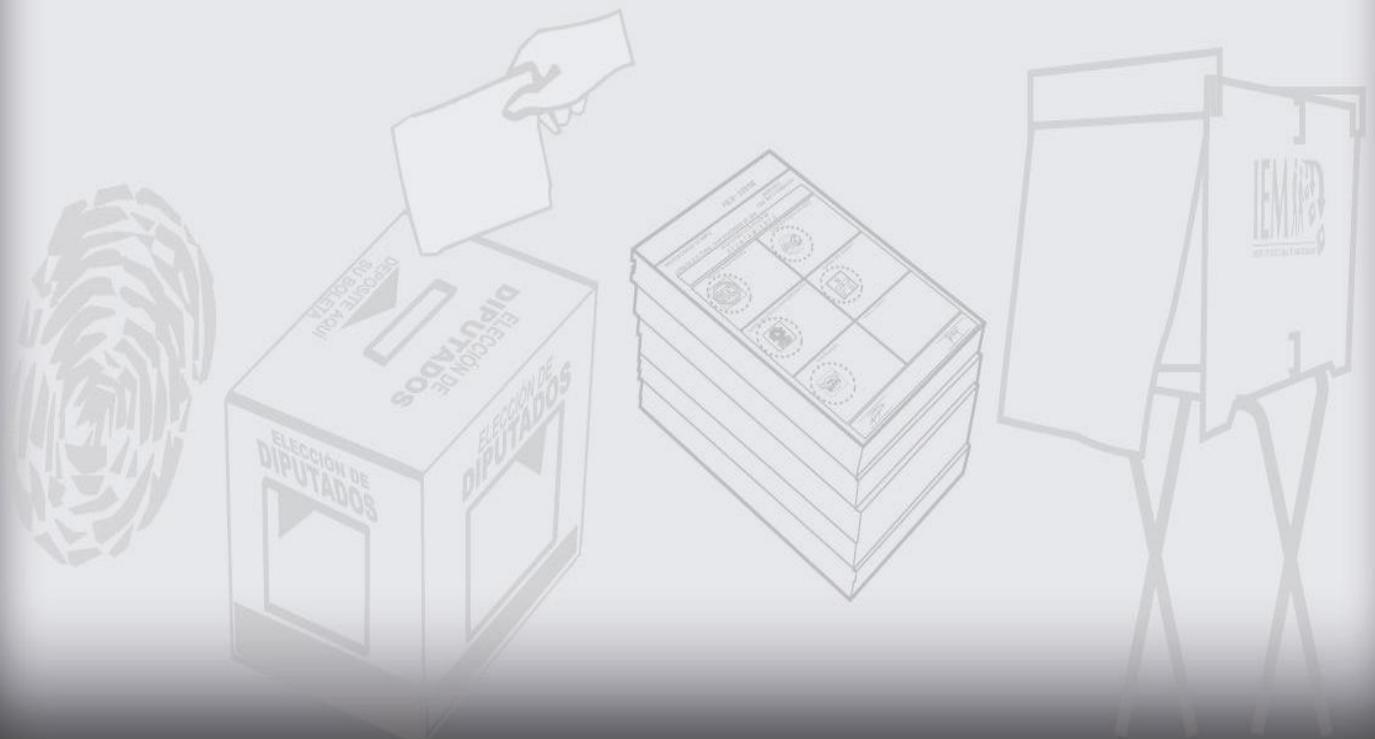


**Órgano:** CONSEJO GENERAL

**Documento:** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ENRIQUE MÚJICA SÁNCHEZ POR HECHOS QUE CONSIDERAN, CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

**Fecha:** 31 DE OCTUBRE DEL 2008



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL ENRIQUE MÚJICA SÁNCHEZ POR HECHOS QUE CONSIDERAN, CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Morelia, Michoacán, a 31 treinta y uno de octubre del año 2008 dos mil ocho.

**V I S T O** el escrito de fecha 02 dos de noviembre del año 2007 dos mil siete, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el 05 cinco del mismo mes y año, por la C. MA. DEL CARMEN ZAMBRANO LÓPEZ, en cuanto representantes del Partido Nueva Alianza, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Cojumatlán de Regules, Michoacán, mediante el cual solicita se investigue hechos que desde su concepto, constituyen violaciones a la normatividad electoral, particularmente lo referido en el artículo 50, fracciones III, IV, y VII del Código Electoral del Estado de Michoacán, atribuibles, de acuerdo a la denuncia presentada, al Partido de la Revolución Democrática y al C. ENRIQUE MÚJICA SÁNCHEZ, entonces candidato a Presidente Municipal por dicho Instituto Político; y,

**C O N S I D E R A N D O :**

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los numerales 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán, disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras funciones, de organizar las elecciones, y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o

miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que el Partido Nueva Alianza a través de su representante acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Cojumatlán de Regules, Michoacán, solicitó se investigaran hechos, que desde su concepto, constituyen violaciones a la normatividad electoral del Estado, cometidos presuntamente por el Partido de la Revolución Democrática, y el C. Enrique Mújica Sánchez en su calidad, en aquél momento, de candidato a Presidente Municipal del Cojumatlán de Regules, por dicho ente político.

Que los hechos denunciados consisten esencialmente en que el día 02 dos de noviembre del año 2007 dos mil siete, el entonces candidato a Presidente Municipal del Partido de la Revolución Democrática, colocó, en las instalaciones que ocupa el Panteón Municipal, propaganda electoral consistente en una manta, tipo lona, de material plástico de un metro cuadrado aproximadamente del candidato a Presidente Municipal de Cojumatlán de Regules, Michoacán, contraviniendo con dicho acto, lo señalado por las fracciones III, IV y VII, del numeral 50 del Código anteriormente citado.

Que para acreditar su dicho, la representante del partido quejoso, aportó como medio de prueba una impresión en papel normal de una imagen fotográfica con la cual se pretende acreditar la existencia de la propaganda electoral en el panteón municipal, contraviniendo lo señalado en el numeral 50, fracciones III, IV y VII del Código Electoral del Estado, misma de la que se advierte los siguientes elementos:

Fotografía presentada por la representante del Partido Nueva Alianza.

Fotografía



En la misma se puede apreciar una manta, en cuya parte superior izquierda se plasma la imagen de una persona, presumiblemente del C. Enrique Mújica Sánchez, entonces candidato a presidente municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán; en la parte superior derecha de la misma, se puede observar el logotipo del Partido de la Revolución Democrática; al centro de la manta se advierte el texto siguiente: ENRIQUE REMODELACIÓN DEL PANTEON, ESTACIONAMIENTO, AGUA, LUZ Y CAPILLA”. La manta descrita se encuentra sostenida por una base de madera consistente en tres vigas, a las cuales se encuentra atada. A espaldas de la estructura y de la manta descrita se aprecia una barda perimetral así como unas botellas de refresco y cajas de cartón en el suelo; detrás de la barda descrita se observan diversas criptas, así como personas que se encuentran en dicho lugar.

El artículo 50 en sus fracciones tercera, cuarta y séptima establece lo siguiente:

**Artículo 50.-** *Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electores, deberán observar lo siguiente:*

**III.-** *No podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.*

**IV.-** *No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito;*

*VII.- Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo municipal que corresponda;*

Que atendiendo a lo previsto en derecho público mexicano sobre el régimen jurídico del derecho administrativo al que están sujetos los bienes del dominio público, éstos se distinguen por reunir determinadas características que les dan la calidad de indisponibles, al no operar respecto de ellos figuras jurídicas constitutivas de derechos reales en favor de particulares, puesto que son inalienables, imprescriptibles e inembargables y están sujetos a un régimen jurídico excepcional previsto fundamentalmente en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos ordenamientos reglamentarios del mismo; dentro de estos bienes, se encuentran los llamados bienes de uso común, de los que todos los habitantes, sin distinción alguna y de manera individual o colectiva, pueden hacer uso de ellos sin más restricciones que las establecidas en las leyes, los reglamentos administrativos y bandos de policía. En este sentido, los lugares de uso común a que se refiere la legislación electoral, pueden ser usados por todas las personas sin más requisitos ni restricciones que la debida observancia de las disposiciones generales y reglamentarias dictadas por las autoridades competentes respecto de ellos, a efecto de lograr su conservación, su buen uso y aprovechamiento por parte de todos los habitantes, tal y como ocurre, entre otros bienes de uso común en el ámbito federal, con los caminos, las carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación, las plazas, paseos y parques públicos. Que bajo el concepto de equipamiento urbano se alude a una categoría de bienes que se identifican con el servicio público, porque su fin repercute en favorecer la prestación de mejores servicios urbanos, aun cuando la diversidad de esta categoría de bienes lleva a concluir que el equipamiento urbano puede llegar a corresponder, sin que se confunda con ellos, tanto con bienes de uso común, como con bienes de servicio público. Que tal criterio se encuentra respaldado dentro de la tesis relevante emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 035/2004 del rubro: *“PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN”*.

Que el dispositivo en mención, entre otras cosas, determina los lugares prohibidos para la colocación de propaganda electoral por parte de los partidos políticos, distinguiendo entre bienes de uso común, en general, y equipamiento urbano, en sus fracciones III y IV del numeral antes citado; estableciendo, además, una permisión explícita con limitaciones también expresas en la fracción VII de dicho

precepto, sobre la colocación de propaganda electoral en aquellos lugares de equipamiento urbano siempre que dicha colocación sea transitoria y se de aviso a la Autoridad Electoral Municipal de que se trate.

Que al advertirse del documento presentado por el actor que la propaganda denunciada si bien no se evidencia se haya colocado en un panteón, como se dijo, pues de la placa fotográfica se vé que la presunta propaganda se sostiene por bases de madera, y de existir, al parecer se encontraría en la parte exterior de lo que el quejoso dijo es el Panteón del Municipio referido; no obstante ante la posibilidad de que ésta se encontrase colocada en una banqueta, lo que, de acreditarse, estaría prohibido por la ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 transcrito del Código Electoral del Estado; en base a la facultad investigadora del Instituto Electoral de Michoacán, para mejor proveer, con fecha 14 catorce de marzo del año en curso se llevó a cabo inspección en el lugar en el que, se dijo, se encontró colocada la propaganda denunciada, atendiendo a que la prueba presentada para efectos del procedimiento administrativo sancionador sólo tendría el valor de simple indicio, acorde a lo establecido en los artículos 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral.

Que al hacerse la inspección referida en el párrafo anterior, como consta de la certificación que se agrega en autos, a esa fecha, no se encontró evidencia de la propaganda referida, que en su caso pudiese reforzar la denuncia presentada por el actor.

Que en las condiciones anotadas, y toda vez que los elementos que obran en autos no ofrecen otra línea de investigación a seguir que permita se cuente con pruebas sólidas para llegar a la verdad de los hechos, pues el partido político actor no presentó ningún otro a la causa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Código Electoral del Estado que señala que los partidos políticos pueden presentar quejas en contra de otros, presentando elementos probatorios, y a esta autoridad no le fue posible corroborar la existencia de la propaganda que, se dijo, fue colocada en el panteón municipal de Cojumatlán de Regúles, Michoacán, según consta de la certificación sobre la inspección realizada; se considera que la queja debe declararse improcedente en términos de la disposición 10 de la Ley de Justicia Electoral, pues es notorio que a nada conduciría iniciar el procedimiento administrativo sancionador que se solicita, si no se cuenta por lo menos con un elemento convictivo que indique la posibilidad de acreditar los hechos denunciados, y, a este momento, no es posible conocer de su existencia.

En ese orden de ideas, al no encontrarse ninguna línea de investigación a seguir, ni soporte probatorio suficiente para iniciar un procedimiento de responsabilidad en contra del Partido de la Revolución Democrática y/o de su excandidato a Presidente Municipal de Cojumatlán de Regules, Michoacán, pues a nada conduciría; en términos del artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, lo que procede es desechar la queja por notoriamente improcedente.

Soporta la anterior determinación la tesis de Jurisprudencia emitida por nuestra máxima autoridad en materia electoral que a la letra reza:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a

dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.**

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 237-239.*

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 50, fracciones III, IV y VII; 113, fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXIX, 279 y 281 del Código Electoral del Estado; 10, 11, 18, y 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** En Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.** Se desecha la queja presentada por la representante del Partido Nueva Alianza, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de su excandidato a la presidencia municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, por notoriamente improcedente.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo, y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-  
Doy fe. ....

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**